Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. Restitución No. 2019-1166

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de "**Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, falta de legitimación en la causa e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**", propuestas por la apoderada judicial de los demandados, por medio de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló, como excepciones previas, las siguientes:

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Fundamentada en que el demandante, para soportar la obligación ejecutada, aportó un documento diferente al que cita en la demanda, pues el contrato de arrendamiento allegado no está suscrito por el señor LUIS ERNESTO JAIMES en calidad de arrendador, sino por el señor JAIRO JAIMES BECERRA.

Falta de legitimación en la causa.

Soportada en que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución no fue suscrito por el demandante en calidad de arrendador, lo cual impide que formule demanda en contra de los demandados.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Respaldada en que los documentos que soportan la causal invocada para exigir la restitución del local comercial arrendado inducen a error al Despacho, por cuanto en el concepto del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER- no se concluyó que el inmueble amenace ruina, por el contrario, allí se le indicó al propietario que debía *"desarrollar en corto plazo actividades que garanticen la estabilidad y la ocupación segura del predio*", lo que deja sin fundamento la demanda en cuanto a la causal invocada para la restitución, pues el inmueble no tiene ninguna afectación que amenace a ruina.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Concedido el traslado de ley, la parte se manifestó en escritos visibles a folios 38, 83 a 88.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en la norma procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P., prevé:

> "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> ***4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** *o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

La excepción previa consagrada en el numeral 4º se estructura, de un lado, frente a la parte demandada, cuando se designa en la demanda, como representante del accionado, a alguien que no lo es y, por otro, respecto del demandante, cuando promueve la acción o concede poder una persona que no ostenta dicha calidad.

El tratadista HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, ha referido que la misma "*… puede alegarse con fundamento en un poder defectuoso o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues la demanda es inadmisible por tales circunstancias…*"[1]

Por su parte, el medio exceptivo consagrado en el numeral 5º se estructura cuando se desatienden los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P., y las reglas que en materia de acumulación de pretensiones contempla el art. 88 *ibídem*.

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Séptima Edición, Editorial ABC, página 337.

En este caso, respecto a la excepción previa contemplada en el numeral 4°, se advierte que la causal no se estructura, toda vez que los argumentos que la soportan no se encaminan a evidenciar la configuración de una posible incapacidad o falta de representación del demandante para interponer la demandada, por el contrario, se encaminan a cuestionar aspectos **de fondo o sustanciales**, relativos a una presunta falta de legitimación en la causa del actor, de los cuales no es posible ocuparse en este estadio del proceso, aunado que a que, en estricto sentido la "*falta de legitimación en la causa*", más allá de cómo se le denomine, no se encuentra contemplada en el estatuto procesal civil vigente como una excepción previa.

Con todo, téngase en cuenta que el demandante le confirió poder a un profesional del derecho para que iniciara el trámite que hoy nos ocupa, en contra de los señores SANTIAGO AGUJA y CARLOS ERNESTO GARZÓN MNGUI, en calidad de arrendatarios, y que sobre ese acto no se enfiló ningún reparo.

Ahora, en lo que concierne a la excepción previa contemplada en el numeral 5°, se observa que los argumentos que la sustentan van dirigidos a atacar o desvirtuar **la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble arrendado objeto de la litis** y no a señalar las razonas por las cuales la demanda carece, presuntamente, de los requisitos formales establecidos en el estatuto procesal civil o en su defecto la existencia de una de una indebida acumulación de pretensiones, lo que de entrada conlleva a descartar el éxito del medio exceptivo propuesto.

En ese orden, si lo que pretendía la parte convocada era debatir la causal alegada para obtener la restitución del local comercial, ha de indicarse que esta vía no es la adecuada para tal propósito, pues, se reitera, el fin de las excepciones previas es precaver los vicios **de forma** de los que adolezca la demanda y así evitar posteriores nulidades, mas no debatir aspectos fondo, pues estos están reservados para las **excepciones de mérito** que se planteen en su momento, y serán materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver tales excepciones.

En todo caso, revisado el escrito introductorio no se observa ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., ni que en la formulación de las pretensiones se haya desatendido las reglas de acumulación previstas en la normatividad adjetiva. Lo anterior si se tiene en cuenta que lo perseguido en este asunto es la restitución de un inmueble arrendado, con fundamento en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 518 del C.Co.

Por último, con relación a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* se itera que tal defensa no se encuentra contemplada en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa, luego deviene improcedente su estudio en este estadio.

Conclúyase, en consecuencia, que las excepciones que se examinan no están llamadas a prosperar, por lo que se declararán no probadas.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada de los demandados, conforme a lo considerado.

2.- Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado con el que cuenta la parte demandada, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P., y a trasladar los folios 39 a 42 del cuaderno No. 2 al principal.

Una vez vencido el traslado para contestar la demanda, secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el citado escrito y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16555c19c2ef20d288fff1797b32d425b137ee7ebcb53d5a6707efacf285ac51
Documento generado en 08/09/2020 03:49:03 p.m.